



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**AUTO No. 018
(Marzo 10 de 2021)**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena fue creado y delimitado mediante el Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989, se ubica en el departamento del Meta en jurisdicción de los municipios de Vista Hermosa, San Juan de Arama, Mesetas, Puerto Rico, Puerto Concordia y La Macarena, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

HECHOS

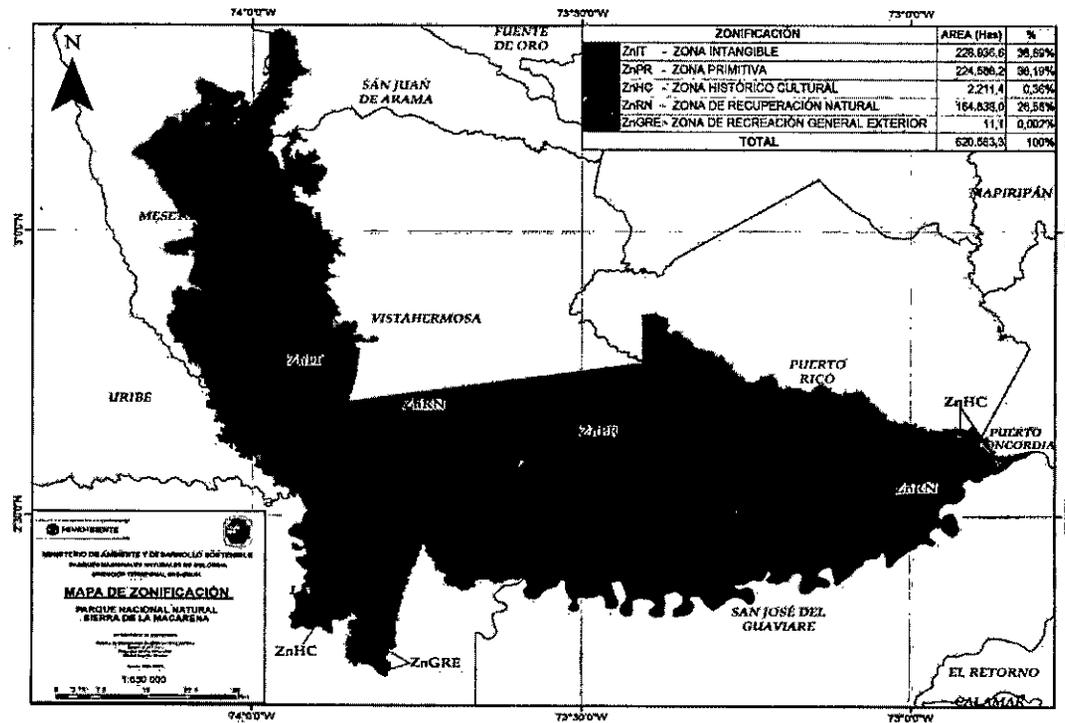
Que mediante Concepto Técnico No. 20197170010616 de fecha 26 de junio de 2019, la jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena informó lo siguiente:

“(…)

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: El lugar en donde se realizó la presunta infracción corresponde a la Zona Primitiva. Cuenta con un área total de 224.586.2 hectáreas (36,19 % del área del Parque) distribuidas en los sectores de Cafre, Guayabero, Cabra - Yarumales. Su estado de conservación corresponde al 99,4%, e incluye los biomas de bosque inundable y selva húmeda, siendo éste último el de mayor representatividad. Se localiza en jurisdicción de los municipios La Macarena, Mesetas, San Juan de Arama, Mesetas, Vista Hermosa, Puerto Rico y Puerto Concordia. (Mapa 1)

Esta zona es colindante con el área de recuperación natural la cual cuenta con una alta presión por uso y ocupación e incluye 1.317 hectáreas en recuperación natural relacionadas con Bosques Fragmentados y Vegetación Secundaria o en Transición que requieren ser monitoreadas.

Mapa 1. Zonificación PNN Sierra de La Macarena.



Fuente: SIG Actualización Plan de Manejo PNN Sierra de La Macarena, 2018.

COORDENADAS GEOGRAFICAS: N 02°43'476" y W 73°40'56.833"

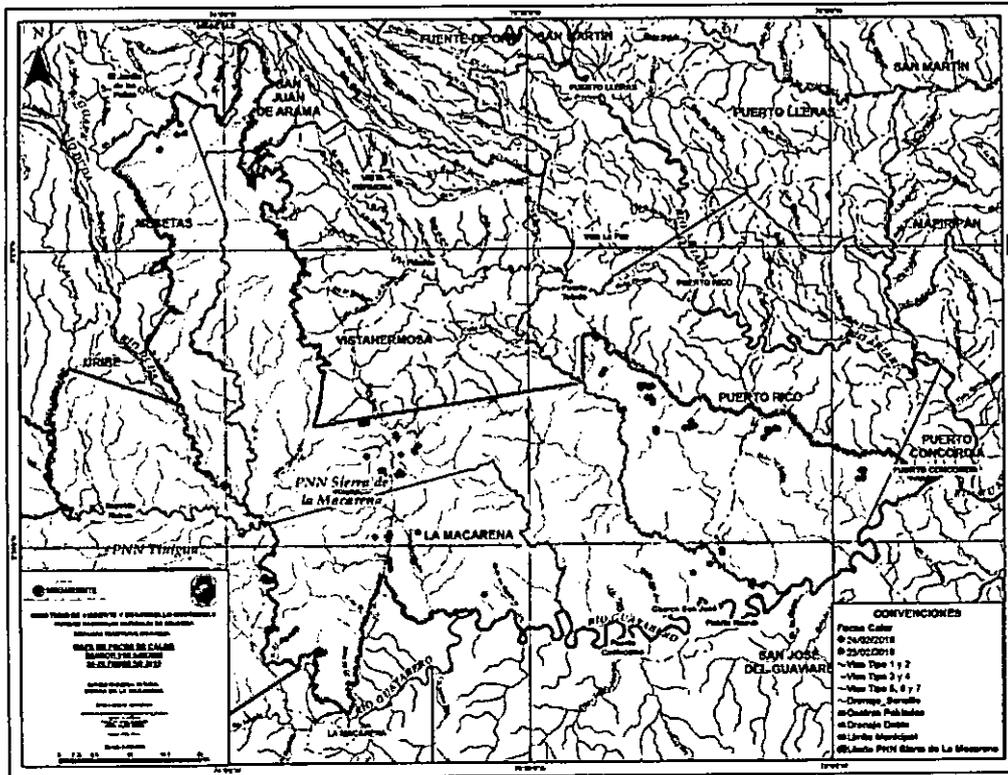
ANTECEDENTES

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

- ✓ **Oficios, denuncias o peticiones sobre el hecho asociado a la presunta infracción ambiental**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Alcaldía de Vistahermosa de manera no formal informa a los funcionarios del PNN Sierra de la Macarena sobre una parcelación que está sucediendo en el límite del Área Protegida en la vereda Loma Linda, con venta de tierras para establecimiento de fincas, en dicha zona se apreciaron incendios forestales, (Mapa 2) sin embargo por tratarse de un área con presencia de grupos armados no legales, el equipo del Parque no pudo realizar verificación de campo.



Mapa 2 - focos de calor de PNN Sierra de La Macarena día 24 y 25 de Febrero de 2019.
Fuente: SIG PNN Sierra de La Macarena, 2019.

✓ Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental

El origen de esta infracción es una organización denominada Corporación Ecológica y Ambiental de Vistahermosa "Ecovista", cuyo representante legal es el señor Ludiz Jaramillo con Cedula 86.050.703

✓ Dada la oferta de tierras que realiza esta organización existen consultas efectuadas a la alcaldía de Vistahermosa sobre la posibilidad de compra de tierras. Se copia como prueba de la situación.

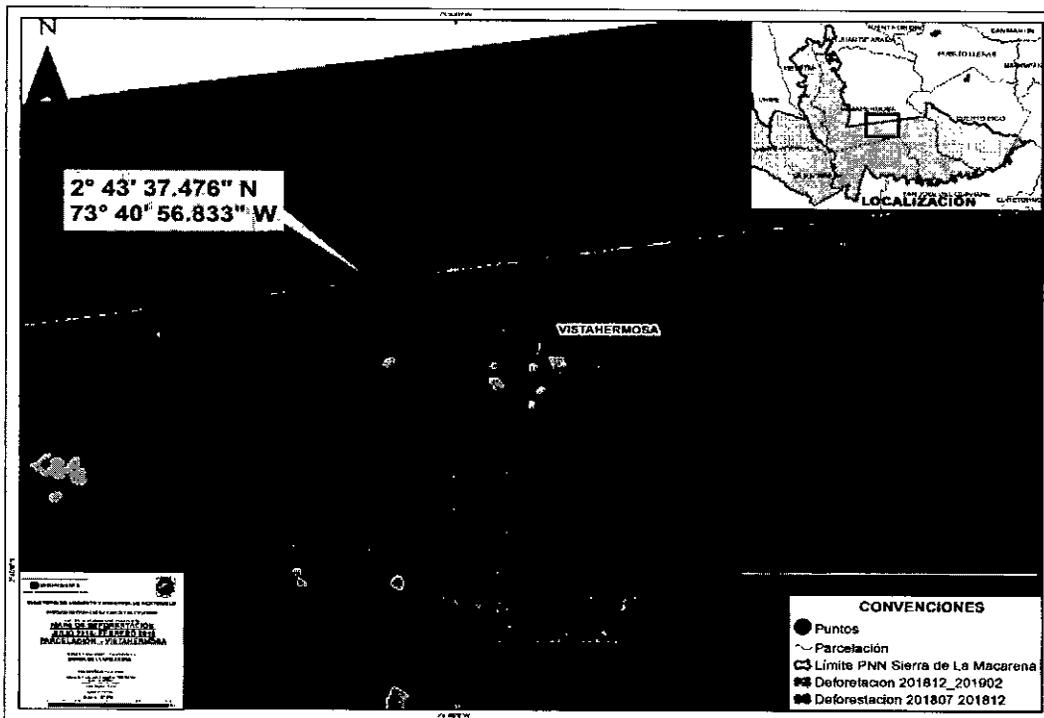


"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La ubicación del área fue verificada por el Grupo SIG la Dirección Territorial, quienes detectan a través de la interpretación de las imágenes de satélite procesos de tala recientes que tienen una extensión de 15 Ha. De igual forma, se calculó el área parcelada al interior del Parque Sierra de la Macarena indicando 2600 Ha, de acuerdo a la información suministrada por la Alcaldía de Vistahermosa.

(...)

La zona presuntamente afectada se aprecia En el (mapa 5) en donde se observa la línea imaginaria límite del PNN Sierra de la Macarena en el municipio de Vistahermosa en color verde; dicha línea se encuentra entre el mojón 40 y 41 donde se observa la zona presuntamente afectada en color amarillo, se aprecia una grilla de parcelas cada una de 25 Hectáreas, gran parte de ellas al interior del Parque y otra parte en el Distrito de Manejo Integrado Macarena Norte. Esta información fue suministrada por un funcionario anónimo de la Alcaldía de Vistahermosa.



(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. A partir de la información cartográfica que recibió el PNN Sierra de la Macarena donde se aprecia la parcelación, el Grupo SIG de la Dirección Territorial Orinoquia, traslapa las capas con el polígono del PNN Sierra de la Macarena encontrando 2600 Ha parceladas al interior del AP, que corresponden a bosque inundable y selvas húmedas, de las cuales ya se encuentran taladas 15 Ha. Estas parcelaciones se extienden al Distrito de Manejo Integrado Macarena norte.
2. La expectativa por oferta de tierras tanto al interior del PNN Macarena como en el DMI Macarena Norte, presuntamente motivada por el representante legal de la Corporación ecológica y ambiental ECOVISTA, queda evidenciada por la comunicación que recibe la Alcaldía de Vistahermosa, donde se indaga sobre la posibilidad de compra de tierras, dado el uso del suelo.
3. Pese a que Parques Nacionales Naturales realizó reconocimiento comunitario de los límites del Parque Sierra de la Macarena en Vistahermosa, con trabajo de campo, instalación de mojones y vallas, en el marco de un convenio suscrito con Corpoamen, en los años 2017 para el sector de Vistahermosa, hay una organización denominada ECOVISTA presuntamente motivando la compra de

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tierras al interior del PNN Sierra de la Macarena, con extensiones de 25 Ha, ocasionando daños en el área del Caño Cafra, en bosques inundables y selvas húmedas

4. *De acuerdo con las alertas de incendios forestales reportadas en el periodo seco de 2019 por el nivel central de Parques Nacionales Naturales al PNN Sierra de la Macarena, en la zona de infracción hubo reporte de focos de calor y pérdida de cobertura vegetal natural, que de acuerdo con el grupo SIG, afectaron 15 hectáreas, de las 2600 Ha que aparecen parceladas al interior del PNN Sierra de la Macarena. (Mapa 2)*
5. *Parques Nacionales Naturales ha emprendido relacionamiento y gestiones apoyadas por diferentes entidades para incorporar a la población de las veredas de Loma, Linda, Caño Animas (Alto del Avión), Yarumales, Caño Indio y otras dentro del programa de ecoturismo, como parte de la estrategia de gobernanza ambiental, que busca la restauración y el cambio de las economías tradicionales no ilícitas hacia los usos permitidos dentro de Parques Nacionales Naturales.*

(...)"

Que teniendo en cuenta los documentos remitidos por la jefatura del área protegida, esta Dirección Territorial expidió el Auto No. 091 del 2 de julio de 2019 mediante el cual inició una etapa de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, la identificación plena de los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, se ordenó oficiar a las alcaldías municipales de La Macarena, Vista Hermosa y Puerto Rico, Meta, con el fin de indicar si tienen conocimiento de la parcelación en las coordenadas indicadas en el Concepto Técnico No. 20197170010616, así como la identidad de los presuntos infractores.

Que el secretario municipal de planeación de La Macarena, Meta, dio respuesta al oficio 20197030003591, manifestando no tener conocimiento sobre la parcelación en la vereda Loma Linda del municipio de Vista Hermosa, Meta. Así mismo, el secretario de agricultura, desarrollo rural y medio ambiente del municipio de Puerto Rico, Meta, dio respuesta al oficio 20197030003601 indicando que en la vereda La Reforma hay presencia de grupos armados ilegales, por lo que no pueden verificar este hecho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que las Direcciones Territoriales hacen parte de la estructura de la Entidad, y tienen entre otras funciones, ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren".

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 ídem, estableció que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 del este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, que dan cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra la **CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA"**, con NIT. 900766678-5, representada legalmente

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el señor LUDIZ ALBERTO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.703.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA"**, con NIT. 900766678-5, representada legalmente por el señor LUDIZ ALBERTO JARAMILLO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.050.703, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: El proceso DTOR-006/2019 PNN Sierra de la Macarena, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. 20197170010616 de fecha 26 de junio de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA"** expedido el 25 de junio de 2019 por la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta.
- Auto 091 del 2 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **LUDIZ ALBERTO JARAMILLO RAMÍREZ**, representante legal de la **CORPORACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE VISTA HERMOSA "ECOVISTA"**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO 1.- En caso que la Dirección Territorial Orinoquía no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.

PÁRAGRAFO 2.- Si el investigado entra en proceso de disolución y liquidación regulado por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la Dirección Territorial Orinoquía.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- RECONOCER a la señora INGRID PINILLA, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los **10 MAR 2021**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó./ LROJAS